



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-11-2023

ESTADO No. 175

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-04659-00	MARIA ANTONIA CEBALLOS DE AFANADOR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	20/11/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2022-00243-01	TERESA GOMEZ DE TORRADO	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EJECUTIVO No: 25000-23-42-000-2016-04659-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA CEBALLOS DE AFANADOR
DEMANDADO: CREMIL
ASUNTO: EJECUTIVO – DEJA SIN EFECTOS ACTUACION

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto de primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procede la Sala a analizar el expediente en su totalidad con el fin de establecer si se debe continuar con la ejecución del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

La señora **María Antonia Ceballos de Afanador** actuando mediante apoderada judicial, **solicitó se librara mandamiento de pago** por la vía ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la siguientes sumas de dinero (fls. 97 y 97vto): i) \$22.062.292 por concepto de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 11 de enero de 2011; ii) \$39.084.193 por los intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de la indexación solicitada en el numeral anterior desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha

en que se realice el pago, y iii) \$11.851.410 por los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta desde el 12 de enero de 2011 hasta el 18 de abril de 2011, fecha en que se liquidaron los intereses del primer pago de la sentencia.

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia de 06 de agosto de 2009 que fue confirmada el 21 de octubre de 2010, por el Consejo de Estado, reajustó y pagó parcialmente las diferencias causadas mediante Resolución No. 2242 del 02 de mayo de 2011.

Que la entidad efectuó un primer pago, por concepto de las diferencias en las mesadas desde el 4 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, el cual fue objeto de indexación y se pagaron intereses.

Adicionalmente, como parte del cumplimiento de la orden judicial impartida, en virtud de la Resolución 2224 del 2 de mayo de 2011, **se efectuó un segundo pago por la diferencia de las mesadas reajustadas, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ingreso a nómina**, esto es, hasta junio de 2010, liquidado sobre la nueva base prestacional asumido por el rubro de asignaciones de retiro, por un monto de \$185'861.345, cuyo valor no fue objeto de indexación y sobre el cual no se liquidaron intereses.

Que al no haberse indexado el segundo pago, se está faltando tanto al cumplimiento de la sentencia judicial como a la normatividad aplicable y se está generando un perjuicio injustificado enmarcado dentro del concepto de daño antijurídico que el pensionado no está obligado a soportar.

A pesar de que el reconocimiento de los valores por concepto de IPC, fue como consecuencia de una orden judicial y cobija valores retroactivos que debieron haber sido cancelados en su momento, se procede a efectuar el pago sin indexación, es decir se cancela un monto devaluado.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del 26 de enero de 2017 (fls. 80 – 80vto), se inadmitió la demanda, entre otros, para que se ordenara la misma puesto que los acápites de pretensiones y hechos estaban incompletos y no siguen un orden lógico.

Subsanada la demanda, el Despacho del magistrado ponente de esta providencia, consideró necesario verificar los valores por los cuales se pretendía que se librara mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que, mediante Auto de 12 de mayo de 2017 (fl. 111), remitió el expediente a la Contadora adscrita a la Sección Segunda de esta Corporación, para que rindiera un concepto al respecto.

En cumplimiento a lo anterior, el 21 de junio de 2017, la referida funcionaria, elaboró la liquidación del crédito, indexando el segundo pago efectuado a la ejecutante más los intereses moratorios, lo cual arrojó la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil doscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (\$58'420.288,02). (Fls. 113 a 116).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Auto de 12 de julio de 2017 (fls. 118 y 119), se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora María Antonia Ceballos de Afanador, y en contra de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, **por la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos veinte mil doscientos ochenta y ocho pesos con dos centavos (\$58'420.288,02) por concepto de la indexación del valor del segundo pago** generado por la condena impuesta en las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 06 de agosto de 2009 y 21 de octubre de 2010, respectivamente; así como por los intereses moratorios causados por el no pago de la referida indexación; y los intereses sobre capital a la ejecutoria de las Sentencias.

En el numeral 2 de la anterior providencia se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que pagara a la parte ejecutante o acreditara el pago de la obligación, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del Auto, o dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación propusiera excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso.

El referido proveído fue notificado debidamente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante correo electrónico del 31 de julio de 2017, como consta a folios 124, 129 y 130 del expediente, por lo que la parte ejecutada tenía hasta el 15 de agosto de 2017 para contestar la acción y proponer excepciones, empero lo hizo el 22 de agosto, es decir, fuera del término de Ley.

Ahora bien, como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, propuso excepciones extemporáneamente¹, en **Auto de 20 de septiembre de 2017**², dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso³, **la Sala de la Subsección "C" ordenó seguir adelante la ejecución** por los valores señalados en el Auto que libró mandamiento de pago, y así mismo, conforme a los términos expuestos por el artículo 446 del C.G. del P. cualquiera de **las partes podría presentar la liquidación del crédito**.

La apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito de liquidación del crédito (fls. 171 – 174), indicando que se le adeuda la suma de \$74.277.387, por concepto de la indexación del segundo pago más los intereses moratorios.

De la liquidación del crédito anterior presentada por la ejecutante se corrió traslado a la ejecutada (fl. 175), respecto de la cual, la entidad, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil no se pronunció, y por lo tanto no la objetó.

Por auto del 1° de diciembre de 2020 (fls. 184 – 187) el Magistrado ponente, procedió a analizar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, disponiendo:

“PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el valor a pagar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares será únicamente el indicado en el mandamiento de pago, sin que haya lugar a indexación alguna de dichas sumas, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.”

Ahora bien, en la parte motiva, de la anterior providencia se indicó:

¹ Fls. 133 a 140

² Fls. 168 y 169

³ **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Resaltado de la Sala)

*"En ese orden de ideas, **revisado en este estado del proceso, la Resolución 2242 de 02 de mayo de 2011, fue expedida por la entidad con apego a lo ordenado en las Sentencias condenatorias,** en consideración a que se reajustó la asignación de retiro del causante -conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993-, por los años n que el índice de precios al consumidor resultó más favorable que el reajuste aplicado a su asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, **incremento que se ordenó reconocer, pagar e indexar hasta el año 2004; es decir, se pagó dicha diferencia y se actualizó hasta donde correspondía.***

*Así las cosas, lo planteado por la ejecutante, esto es, la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta en la Sentencia proferida por el Tribunal, no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que al pretender que se ordene el pago por concepto de la indexación de las diferencias de Las mesadas desde el 1º de enero de 2005 hasta el 11 de enero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), siendo que tal como quedó establecido en precedencia, las sentencias objeto de ejecución fueron claras en señalar que la indexación del reajuste de las mesadas debía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, razón por la cual, contrario a lo señalado por la actora, para el año 2005 en adelante, **no es procedente indexación alguna**, por lo que la obligación que se reclama no se encuentra contenida de manera **expresa** en el documento aportado como título ejecutivo base del recaudo.*

Por lo tanto, al no tener derecho al pago indexado de unas sumas no reconocidas en la sentencia, es obvio que tampoco se generan intereses sobre ellas.

La anterior ha sido la interpretación pacífica y reiterada de la Sala de decisión a la que pertenece el suscrito Magistrado conductor del presente proceso, en todos los casos de igual situación fáctica, en los que ha considerado cumplida la obligación con el pago realizado por Cremil a través del acto administrativo de cumplimiento.

Ahora bien, en su momento se dictó la orden de pago atendiendo a que según ha orientado el Consejo de Estado, lo procedente es dictar el mandamiento en la forma solicitada, para que la parte ejecutada desvirtué si es del caso, lo que se dice, adeuda.

Por tanto, es evidente que el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, solamente se fundamentó en la contestación extemporánea de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como un castigo dispuesto en la Ley al presunto deudor negligente, sin que de ello se derive la existencia del derecho sustancial a favor de la ejecutante.

Entonces, como en la jurisdicción contenciosa administrativa los ejecutados no son particulares que responden con su patrimonio, sino que son entidades estatales representadas por apoderados cuya falta de diligencia afecta el erario, el juez de conocimiento debe ser muy meticoloso en aras de proteger el interés general de la comunidad, por lo que en el sub lite no puede desconocerse el fondo del asunto.

(...)

Por consiguiente, con fundamento en el análisis previamente efectuado, en aras de evitar un abuso del derecho por parte de la ejecutante, el Despacho modificará la liquidación presentada, en el sentido de indicar que el valor a pagar por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares será únicamente el indicado en el mandamiento de pago, sin que haya lugar a indexación alguna de dichas sumas."

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al **cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *“por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”*.⁴

Ahora bien, sobre el título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas fuera del texto)

El Consejo de Estado⁵ frente a los requisitos del título ejecutivo, ha precisado que:

“El título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, el crédito del*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, del 18 de julio de 2013, Expediente número: 54001-23-31-000-2010-0025-01 No. Interno: 1505-2012, Actor: Hernando Parra Puccett.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 250000234200020160465900

ejecutante y la deuda del ejecutado; situaciones que deben estar expresamente, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.*

De conformidad con lo expuesto, se destaca que si la demanda es presentada y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, siempre y cuando, claro está, que lo solicitado se encuentre consagrado en el documento que se aporta como base del recaudo, y en tratándose de providencias judiciales, lo solicitado por el ejecutante, debe haber quedado consignado expresamente en la sentencia, puesto que en el momento en que el juez estudia la procedencia de la emisión de la orden de pago, no constituye una tercera instancia para controvertir la existencia de los derechos exigidos, puesto que, se reitera, ese es el momento para resolver una solicitud de ejecución, en el que se debe corroborar el cumplimiento de los presupuestos formales de la demanda y el título, así como la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

CASO CONCRETO:

Examinada la solicitud presentada por la ejecutante en libelo demandatorio, se observa que acude al proceso ejecutivo regulado en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la siguientes sumas de dinero: i) \$22.062.292 por concepto de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir, hasta el 11 de enero de 2011; ii) \$39.084.193 por los intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de la indexación solicitada en el numeral anterior desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago, y iii) \$11.851.410 por los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta desde el 12 de enero de 2011 hasta el 18 de abril de 2011, fecha en que se liquidaron los intereses del primer pago de la sentencia.

Para el efecto, la parte accionante presentó como título ejecutivo la Sentencia de 6 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" (fls. 10 a 32 vto) en la que se dispuso:

"(...)

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción del derecho al reajuste de las mesadas anteriores al 4 de abril de 2002, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

(...).

Tercero: Como consecuencia de la declaración anterior y, a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocerá y pagará al señor Coronel (r) del Ejército Nacional GERMAN AFANADOR OSUNA, identificado con la .C. 2.907.913 de Bogotá, la diferencia que resulte entre el reajuste efectuado a su asignación de retiro conforme al Decreto 1211 de 1990 y el reajuste anual de su asignación según el I.P.C., con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 04 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del C. C.A., según lo expresado en la parte motiva." (se subraya)

Respecto de la indexación de las sumas a pagar, en la parte motiva de la sentencia se indicó:

"En conclusión, la Sala considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, con prescripción del derecho de las mesadas cuyo reajuste se causó con anterioridad al 4 de abril de 2002, por prescripción cuatrienal y, por lo tanto, **se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer y pagar las diferencias** entre el valor de las mesadas reajustadas en aplicación del Decreto 1211 de 1990 y su reajuste con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 4 de abril 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, por prescripción cuatrienal del reajuste de las mesadas anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, diferencia indexada con ajustes al valor conforme al artículo 178 del C.C.A., por tratarse de un factor de equidad, mediante el cual se conserva la capacidad adquisitiva de las respectivas sumas no pagadas, de acuerdo con la fórmula señalada para tales casos por el H. consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Ind. F}}{\text{Ind. I}}$$

En la que (R) se determina multiplicado el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la diferencia entre el valor de las mesadas reajustadas y su reajuste con el I.P.C., desde el 4 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de este fallo), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 250000234200020160465900

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, desde el 4 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos."

Igualmente, se aportó la sentencia del 21 de octubre de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó la anterior así (fls. 33 a 46 vto):

"CONFIRMASE la sentencia proferida el 6 de agosto de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor German Afanador Osuna contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **con la aclaración de que el reajuste de la asignación de retiro se hará hasta el 31 de diciembre de 2004** y de conformidad con la parte motiva de esta providencia." (resalta la Sala)

De los apartes transcritos de las sentencias objeto de ejecución, es claro que en las mismas se ordenó el pago de las diferencias que resulten entre el valor de las mesadas pensionales pagadas con el reajuste del Decreto 1211 de 1990 y el reajuste con la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **desde el 4 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004**. Igualmente, **se ordenó la indexación del pago de esas diferencias desde el 4 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004**.

Así las cosas, **lo solicitado por la ejecutante en el presente proceso, esto es, la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta en la Sentencia proferida por el Tribunal, no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución**, toda vez que pretende que se ordene el pago por concepto de la indexación de las diferencias de las mesadas desde el 1 de enero de 2005 hasta el 11 de enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, siendo que, tal como quedó establecido en precedencia, la sentencia del 6 de agosto de 2009, proferida por la Sección Segunda – Subsección "C" de esta Corporación, fue clara en señalar que el pago de las diferencias que resultaran de la condena, debía efectuarse por el periodo del 4 de abril de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004, incluso, el Consejo de Estado modificó dicho periodo para indicar que sería hasta el 31 de diciembre de 2004.

Lo mismo ocurre con la indexación de las diferencias, pues se indicó que la indexación del reajuste de las mesadas debía efectuarse hasta el 30 de diciembre de 2004, razón por la cual, contrario a lo señalado por la actora, para el año 2005 en adelante no es procedente indexación alguna, **por lo que la obligación que se reclama no se**

encuentra contenida de manera expresa en el documento aportado como título ejecutivo base del recaudo.

Además, en cumplimiento de las órdenes judiciales, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió la Resolución No. 2242 del 02 de mayo de 2011 (Fls. 47 – 50), en la cual se dispuso:

“ARTICULO 2º. Manifiestar que en cumplimiento de la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, de fecha 21 de octubre de 2010, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **CO (ESCALAFON COMPLEMENTARIO) (r) EJC AFANADOR OSUNA GERMAN**, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 - 1700 del 14 de abril de 2011, recibido en el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el día 15 de abril de 2011) **hasta el 31 de diciembre de 2004** (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así: (Subraya la Sala)

Valor Capital Indexado	\$78'208.904
(Setenta y ocho millones doscientos ocho mil novecientos cuatro pesos m/CTE)	
Valor de los intereses sobre el Capital Indexado	\$4'503.095
(cuatro millones quinientos tres mil noventa y cinco pesos m/CTE)	
Total a pagar	\$82.712.000
(Ochenta y dos millones setecientos doce mil pesos m/CTE)	

ARTICULO 3º. Disponer el pago por concepto del reajuste de su asignación de retiro, para el periodo comprendido entre el 04 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), aplicando como factor de incremento de la misma las variaciones experimentadas en los índices de precios al consumidor de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, ya citada el cual deberá hacerse con cargo al rubro (...)

ARTÍCULO 4º: Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor a reconocer por concepto de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, al señor **CO (ESCALAFON COMPLEMENTARIO) (r) EJC AFANADOR OSUNA GERMAN**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, se pagará de la siguiente forma:

- Del 04 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), será cubierto por el Rubro de sentencia destinado para tal fin, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 1211 del 05 de enero de 2011.***
- Ordenar que los valores causados por este concepto, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha de ingreso de esta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores estos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.”***

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la Resolución No. 2242 del 02 de mayo de 2011, fue expedida por la entidad con apego a lo ordenado en las Sentencias condenatorias, en consideración a que se reajustó la asignación de retiro de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los años en que el índice de precios al consumidor resultó más favorable que el reajuste aplicado a su asignación de retiro con base en el sistema de oscilación, **incremento que se ordenó reconocer, pagar e indexar hasta el año 2004.**

Finalmente, dirá la Sala, que la pretensión segunda de la demanda ejecutiva, por ser subsidiaria de la inicial, correrá la misma suerte dado que al no tener derecho al pago indexado de unas sumas no reconocidas en la sentencia, es obvio que tampoco se generan intereses sobre ellas.

Ahora bien, una vez examinado nuevamente el presente proceso, se advierte que si bien, el juez está autorizado a librar la orden de pago como se le solicita y que es deber de la parte ejecutada, ejercer su derecho a la defensa mediante las excepciones y medios previstos para el efecto, lo cual, como se vio en precedencia no fue efectuado, no es menos cierto, que el mandamiento de pago según fue solicitado por la parte ejecutante, no fue ordenado de manera expresa en las sentencias que sirven como base del recaudo ejecutivo, circunstancia que debe ser saneadas en la presente etapa procesal, puesto que no es procedente continuar adelante con una ejecución respecto de una cantidad de dinero que no fue ordenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Es decir, el título ejecutivo no puede ser desbordado en el curso del proceso ejecutivo, lo cual impone declarar la ilegalidad de la actuación desarrollada hasta ahora.

Ahora bien, en el presente trámite se han dictado providencias que tienen el carácter de autos interlocutorios y de trámite, más no sentencias. En efecto, se observa auto inadmisorio, mandamiento ejecutivo, auto que ordena seguir adelante la ejecución, auto de liquidación de crédito. Recuérdese que la norma señala que cuando no se presenten excepciones, mediante **AUTO** se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como claramente señala el art 440 CGP.

SOBRE LOS AUTOS ILEGALES

En cuanto a los autos donde se incurre en yerro el Consejo de Estado⁶ de antaño se ha pronunciado en los siguientes términos:

"2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.

*..."No es concebible que frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*"Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?...***

"Por consiguiente el juez:

*"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

"¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre esas medidas.

"Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago. (Negritas del original).

Más adelante el Consejo de Estado⁷ sostuvo en materia de procesos ejecutivos:

*"En esa oportunidad⁸ la Sala explicó que el hecho de que Colombia haya sido declarada un Estado Social de derecho tiene implicaciones en la administración de justicia, de manera que no puede admitirse que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, el juez a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

Recordó la Sala que, hoy día los errores judiciales constitutivos de vía de hecho son conocidos y, en lo posible, enmendados por el juez de tutela; ello, sin contar con que los

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D.C., providencia del 12 de septiembre de 2002, Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, providencia del 14 de noviembre de 2002, Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00144-01(23250), Actor: CARLOS ANTONIO POLO SILVERA, Demandado: MUNICIPIO DE SAN JACINTO.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Providencia del 13 de julio de 2000, Exp. N° 17.583

perjuicios ocasionados por los mismos han sido indemnizados por medio de la acción de reparación directa por error judicial. **Entonces, “¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?”.**

De acuerdo con eso, en la providencia comentada, **esta Corporación precisó que el juez no debe permitir que el proceso continúe como venía, a sabiendas de que ha ocurrido una irregularidad que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio**, de otra parte, el juez no está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal de otra anterior.

Entonces, dijo, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título ejecutivo no puede haber pronunciamiento sobre las medidas cautelares...

De otra parte, debe anotarse que, el principio de la cosa juzgada, al que alude el recurrente para sostener que la decisión de seguir adelante con la ejecución –por su naturaleza de sentencia- es inmutable, y tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica, tal como lo ha precisado nuestra Corte Constitucional, no podría admitirse una interpretación “en cuyo desarrollo se hiciera posible sacrificar el supremo valor de la justicia en aras de un orden o de una seguridad que no la realizaran”⁹, de allí que, esa misma Corporación haya dicho que “la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial”¹⁰ no puede ser tenida como una sentencia en sentido material, de donde se ha concluido que los efectos del principio de la cosa juzgada no le son predicables.

Además, la Corte, para explicar posibles causales de error judicial, ha precisado que ellas pueden radicar en la “apreciación equivocada de los hechos tanto como por indebida interpretación de las leyes y aún por violación abierta de sus disposiciones”.

Como quedó dicho, esta Corporación decidió un caso similar al sub judice, que planteó el mismo problema jurídico que ahora debe resolverse, es decir, el atinente a la capacidad del juez para dejar sin efectos un proceso que, pese a no soportar ninguna causal de nulidad, ha surgido de una apreciación abiertamente ilegal por dar un valor jurídico equivocado a una circunstancia fáctica, en otros términos, por haber tenido como título ejecutivo un conjunto de documentos al que, de acuerdo con las normas aplicables, no puede reconocérsele tal carácter. No obsta, para resolver en el mismo sentido en que lo hizo la Sala en el caso comentado, **el hecho de que ya se haya proferido la providencia de que trata el artículo 507 del CPC, pues cuando el proceso ha iniciado con un auto cuya ilegalidad es manifiesta por no tener sustento fáctico alguno, la decisión de seguir adelante la ejecución no queda cobijada por el principio de la cosa juzgada**, al menos no por la material, que, en últimas, es la que fundamenta toda la teoría adoptada por la Sala para evitar que irregularidades graves, que no están dentro del catálogo de nulidades, generen efectos no queridos por el derecho.

... Seguir el proceso a pesar de la conciencia sobre su ilegalidad sería tanto como renunciar al deber impuesto al juez en el artículo 228 de la Constitución Política de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal en su tarea de administrar justicia. “ (se subraya y destaca en negrilla fuera de texto)

De la misma manera y en forma más reciente esa Alta Corporación¹¹ argumentó:

⁹ Sentencia C- 543 de 1992

¹⁰ Sentencia T-173 del 4 de mayo de 1993.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012),

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹² que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

... Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹³(se subraya y destaca en negrilla fuera de texto)

De conformidad con el anterior recuento jurisprudencial se concluye que el principio de la cosa juzgada que se predica de las decisiones judiciales se encuentra exceptuado cuando en el proceso se evidencia una equivocada interpretación o irregularidad continuada, por lo que en tales eventos se entiende que no se generó derecho alguno, así como que el juez no se encuentra atado a la decisión y puede modificarla para corregir la anomalía en aras de proteger el ordenamiento jurídico y el erario.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la sentencia base de recaudo ejecutivo proferida por esta Sala al haberse librado mandamiento de pago con fundamento en una sentencia que no consignó expresamente lo reclamado por vía ejecutiva, se hace una errónea interpretación, la Sala considera procedente dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, y en su lugar, disponer negar dicha orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), Actor: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A, Demandado: CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Y OTRO.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

¹³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS toda la actuación de este proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora **María Antonia Ceballos de Afanador** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

DA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Demandante: **TERESA GÓMEZ DE TORRADO.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

Expediente No.110013342-050-2022-00243-01.

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **resolver de plano el recurso de apelación** interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual **se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante solicita²:

1. Determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No.SDITH-22-005923 proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se denegó el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, prestaciones sociales, aportes a seguridad, y demás componente salariales y prestacionales dejados de pagar por la accionada a la actora conforme se solicitó en petición de 29 de octubre de 2021.

2. Inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad, para el puntual caso de la aquí demandante las siguientes normas: Decreto 916 de 2005, artículo 19, literal a; Decreto 372 de 2006, artículo 19, literal a; Decreto 600 de 2007,

¹ Archivos Nos. 21 y 22

² Archivo No. 2

artículo 19, literal a; Decreto 643 de 2008, artículo 19, literal a; Decreto 708 de 2009, artículo 19, literal a; Decreto 1374 de 2010, artículo 19, literal a; Decreto 1031 de 2011, artículo 19, literal a; Decreto de 853 de 2012, artículo 19, literal a; Decreto 1029 de 2013, artículo 21, literal a); Decreto 199 de 2014, artículo 21, literal a); Decreto 1101 de 2015, artículo 21, literal a); Decreto 229 de 2016, artículo 21, literal a); Decreto 999 de 2017, artículo 21, literal a); el Decreto 330 de 2018, artículo 21 literal a); Decreto 1011 de 2019, artículo 19, literal a) y; Decreto 304 de 2020, artículo 21, literal a), por ser contrarias a las previsiones de los artículos 14, 43, 48 y 53 de la C.P., y a fin de puntualizar si tales normas imprimen un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan su servicio en el Exterior, por presuntamente no permitir a la actora el reajuste de asignación básica y prestaciones sociales.

3. Inaplicar vía excepción de inconstitucionalidad el Decreto 644 de 2019, y precisar si el mismo, para la situación de la demandante, resulta contrario a los artículos 14, 43, 48 y 53 de la C.P., al brindar un trato discriminatorio en contra de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores expulsados por el Gobierno de Venezuela y que fueron reubicados en el territorio nacional, quienes fueron privados de los componentes salariales y prestacionales propios de los servidores de la entidad demandada que cumplen sus funciones en el exterior.

4. Establecer si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague a la demandante, el reajuste de su asignación básica desde el momento en que se posesionó en el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática hasta la fecha de terminación de su relación laboral en el mismo porcentaje en que se incrementó para los demás servidores públicos del nivel nacional, conforme los decretos ya referidos que la excluyeron expresamente, así como los demás emolumentos dejados de pagar con motivo del Decreto 644 de 2019 previstos para los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores tales como prima especial, prima de costo de vida, etc.

5. Esclarecer si es procedente ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores que reconozca y pague los intereses de mora sobre el incremento de la asignación básica y las prestaciones sociales no pagadas a la demandante, así como su debida reliquidación hasta la fecha de su reconocimiento y pago efectivo, así como reliquidar y pagar el mayor valor en el monto de los aportes pensionales y sus intereses moratorios.

6. Precisar si las condenas pretendidas deben liquidarse e indexarse teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en la Circular Consolidada de Ajuste por Destino, esto en la moneda de dólar norteamericano o en su defecto, a la tasa de cambio que resulte aplicable, conforme lo certifique el Banco de la República.

7. Resolver si hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

TRÁMITE

En la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, en la etapa de pruebas, la Juez de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba documental solicitada por la actora en el libelo introductorio de la acción, consistente en Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegara al proceso las siguientes documentales:

- a) Informe en el que especifique si la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, adelanta investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2019.
- b) Certificación donde se indique el nombre, la denominación del cargo, código, grado, factores salariales y prestaciones pagados a los miembros de la misión diplomática de Colombia en Venezuela y que fueron expulsados por el gobierno Venezolano de su territorio, en el mes de febrero de 2019, y que por disposición del gobierno nacional, regresaron al territorio nacional y prestaron su servicio aquí, discriminando a cuáles trabajadores se les conservó el pago de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 y la prima de costo de vida e indicar, así mismo, a quienes no se les conservó dichos pagos, e informar cuál fue la razón por la cual a quienes se les conservó estos pagos, se les dio dicho trató, en comparación con quienes no lo recibieron.
- c) Certificación de los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “*Circular Consolidada de Ajuste por Destino*”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a la aquí demandante, durante la vigencia de su relación laboral en el exterior.
- d) Hoja de vida de la actora.
- e) Certificación de las funciones asignadas a la aquí demandante durante su prestación del servicio en territorio venezolano, así como las funciones asignadas con motivo de la prestación de sus servicios en el territorio Nacional, con ocasión de la expulsión efectuada por el gobierno de Venezuela.

³ Op. cit. 1

Sobre el particular, adujo que la parte actora cumplió con el deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP de solicitar mediante petición antes de presentar la demanda la documentación que ahora requiere, pero la entidad no respondió a lo requerido.

Sin embargo, consideró que no hay lugar a acceder a las pruebas pedidas por las siguientes razones:

La primera prueba no fue solicitada directamente a las entidades de control, además que no se mencionó la necesidad, pertinencia y utilidad de esa información para el proceso.

La segunda prueba no puede ser obtenida con una mera solicitud porque se trata de información de carácter reservado al provenir de datos de personas ajenas al proceso, lo que vulneraría la intimidad, buen nombre y habeas data de terceros.

Sumado a esto, la información no es necesaria y conducente para resolver la controversia. Adicionalmente, no se explicó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba frente al presente asunto, ya que no se entiende si lo que pretende es hacer un ejercicio comparativo, el cual desconocería las garantías fundamentales de terceros; o si fuese un ejercicio demostrativo, tendría igualmente poco valor persuasivo en el presente asunto, debido a que lo que pretende demostrar la parte demandante es que el acto administrativo que denegó el reajuste salarial y prestacional perseguido, contraría artículos de la Constitución Política, por lo que entonces se deben discutir desde esa óptica los argumentos de derecho a los que se haya acudido en tal sentido para el caso de la demandante, y no de terceras personas que pueden estar o no en la misma situación de aquella.

La tercera y cuarta evidencia son documentos que hacen parte del expediente administrativo, en el que debe obrar la hoja de vida de la demandante y demás información y documentación relacionada con su vinculación legal y reglamentaria, como **certificación de los factores salariales y prestacionales reconocidos a la interesada y los criterios para su liquidación**, fijación de los horarios de trabajo y horas extras a cumplir, si a ello había lugar, etc. Por ese motivo, la instancia se pronunciará sobre esos documentos en el momento de decidir lo pertinente al expediente administrativo, atendiendo que esto constituye un mandato de imperioso cumplimiento para el extremo pasivo por expresa disposición legal.

La quinta documental pedida, fue aportada y reposa en el expediente, por lo que no es procedente requerirla cuando ya se encuentra en el plenario.

Al momento de solicitar el expediente administrativo de la accionante el Juzgado específicamente requirió se allegue no solo lo relacionado la hoja de vida de la demandante, sino todo lo atinente a su vinculación legal y reglamentaria con la entidad – resolución de nombramiento y acta de posesión – inscripción en carrera administrativa, situaciones administrativas, lo atinente a felicitaciones, reconocimientos, llamados de atención y eventuales sanciones disciplinarias, desprendibles de nómina, comprobantes de pagos de los respectivos aportes al sistema de seguridad social, pago de cesantías a intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, bonificaciones, certificación de los factores salariales y prestacionales reconocidos a la interesada y los criterios para su liquidación, fijación de los horarios de trabajo y horas extras a cumplir y demás documentos relacionados con Teresa Gómez de Torrado, durante su vinculación como servidora de esa entidad y los diferentes cargos que ocupó durante ese tiempo.

Inconforme con lo decidido la parte demandante en audiencia impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto que negó la práctica de algunas pruebas.

RECURSOS

El abogado de la parte accionante, impugnó el auto que decidió sobre el decreto de pruebas, particularmente sobre las siguientes documentales que fueron negadas:

Sobre la certificación aportada como evidencia en el numeral 38 del acápite de pruebas de la demanda relacionada con certificación laboral, salarial, prestacional y de cotizaciones a seguridad social de Hernando José Ariza Facholas, adscrito a la misión diplomática de Colombia en San Antonio de Táchira Venezuela, quien fue expulsado igual que la actora del territorio venezolano, pero se le mantuvo la asignación básica, prima de costo de vida y prima especial, pese a prestar sus servicios en territorio nacional, manifestó que, como la demanda radica no solo en la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, sino adicionalmente en la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto 644 de 2019, la prueba aportada es conducente, pertinente y útil, porque el señor Ariza hizo parte de la misión diplomática de Colombia en Venezuela, tiene un cargo diferente al de Auxiliar de Gestión Diplomática, y a él le siguieron pagando prestaciones adicionales a la asignación básica, siendo solo a los Auxiliares de Misión Diplomática a quienes se les quitó estas prerrogativas. Señaló que esto denota una violación a la igualdad entre los miembros de la misión diplomática que fueron expulsados de Venezuela, pues quienes no ocupaban el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática se les mantuvo la integridad de su asignación básica, prima especial de servicios etc., es decir, todo el régimen prestacional y salarial del Decreto 2348 de 2014, en contraposición de otros funcionarios a quienes se les limitaron las prestaciones devengadas en el servicio exterior.

En cuanto a las pruebas negadas del literal b y e del numeral 39 del capítulo de pruebas de la demanda, precisó que **la primera** es importante para probar la discriminación que se presenta con la expedición del acto enjuiciado y con la promulgación del Decreto 644 de 2019, toda vez que con el mencionado decreto se suspenden los factores constitutivos de salario de los Auxiliares de Misión del cuerpo diplomático una vez fue expulsado la totalidad del cuerpo diplomático de la embajada de Colombia en San Antonio del Táchira, dentro del cual estaba la actora. Indicó que la prueba tiene como fin evidenciar cómo a los Auxiliares de Misión Diplomática se les quito la totalidad de las prestaciones como prima especial de servicio, prima de costo de vida, entre otras, sin que exista una razón válida para que se haya efectuado dicha discriminación. Agregó que la prueba se necesita también para que explique la demandada las razones por las que conservó esas prestaciones a unos cargos y la eliminó para los Auxiliares de Misión Diplomática cuando toda la planta fue trasladada al territorio nacional.

Resaltó que estas pruebas fueron acogidas en otro proceso como el presente cuyo demandante es el señor Alexander Ferrucho.

Respecto a **la segunda**, argumentó que si bien en el proceso existe certificado de funciones desempeñadas en el territorio Venezolano y Peruano, no están las funciones desempeñadas en Colombia en el lapso en que fue enviada al territorio nacional una vez se removió de Venezuela la embajada en la que trabajaba. Las que son importantes para demostrar que en Colombia continuó desarrollando las funciones que desempeñaba en el servicio exterior en la embajada de San Antonio del Táchira en Venezuela, lo que conlleva a que su remuneración no podía ser modificada.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada describió el traslado que se le hiciera del recurso de apelación, y se opuso a la prosperidad de este, dado que se encuentra de acuerdo y conforme con el decreto de pruebas realizado. Solicitó no se reponga el auto de pruebas, atendiendo a que el demandante no manifestó la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba 38, sumado a que la comparación que se alega debe hacerse entre las personas que se encontraban igual situación.

En lo referido a la prueba 39 expuso que con las pruebas de oficio decretadas por el Juzgado, puntualmente con la hoja de vida se probará lo que solicita el actor en cuanto a funciones de la actora. Informó que esta documental será allegada en el término que dio el Despacho a la entidad para allegar las pruebas decretadas.

Con base en el artículo 242 del C.P.A.C.A. la **Jueza** resolvió el recurso de reposición presentado indicando que las documentales aportadas que pertenecen al señor Fernando José Ariza Fachola. no se tienen en cuenta

porque no hacen referencia a la demandante, y porque no se explicó qué relación tienen con la misma. Ahora, escuchado el recurso presentado considera que ella se torna ilegal porque no se solicitó como prueba trasladada para que formalmente se allegara al expediente la certificación de servicios, salarios pagados o cargos asignados al señor Fachola de tal manera que si existía un expediente en un proceso judicial que contenía esa información pudiera ser recaudado de manera legal y oportuna de forma acorde con los presupuestos procesales existentes para la prueba trasladada. Reiteró que tener esos documentos como prueba puede vulnerar el derecho a la intimidad y hábeas data del señor Fachola de quien no se sabe si autorizó el uso de esa información.

En relación con los emolumentos que puedan devengar otros servidores públicas se mantuvo en que se trata de una información reservada y el apoderado del actor debió haber presentado recurso de insistencia para su obtención, de modo que si se hubiese surtido ese trámite el Despacho hubiese podido requerirla de la entidad.

Finalmente, en lo que atañe a la certificación de funciones consideró que la misma será allegada por la entidad con la hoja de vida y el expediente administrativo que se decretó, dentro del cual debe venir las funciones de la actora. En todo caso, exhortó al apoderado que al pedir el expediente administrativo de la demandante precise que debe contener el certificado de funciones desplegadas por la actora en todos los cargos ejercidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dijo que con base en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso que procede contra el auto que niega el decreto o práctica de una prueba es el de apelación, por lo que lo concedió en el efecto devolutivo. Al efecto, ordenó por Secretaría del Despacho la remisión de las piezas procesales necesarias para que este Tribunal decida el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por la *a quo* de negar las pruebas objeto del recurso, fue debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo indicado por el recurrente en la apelación.

MARCO JURÍDICO

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad

suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba⁴.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado⁵ respecto de **la finalidad de la prueba y el decreto de estas**, ha señalado:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

*Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso*⁶.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

*Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*⁷.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil**.*

⁴ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁵ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁶ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁸. (...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”⁹.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...) (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para las pruebas documentales como para los testimonios, etc., pues en todos los casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para proceder a su decreto.

De otra parte, es menester precisar que, la competencia de este Despacho para pronunciarse en el asunto objeto de examen no es omnímoda, puesto que, está supeditada a los argumentos específicos esgrimidos por el apelante en contra del auto de primera instancia que considera desfavorece a sus intereses.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 328 y 320 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la competencia que tiene el Juez de segunda instancia al momento de desatar un recurso de apelación impetrado por apelante único en contra de una providencia dictada por un Juez *a quo* se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre los argumentos que esgrime el recurrente y forman el sustrato de su inconformidad.

Así, esta Magistratura se encuentra atada a los motivos expuestos por el apelante en la alzada en virtud del principio dispositivo procesal, que por demás guarda relación con el principio de justicia rogada que rige por regla general los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que se ventilan ante la Jurisdicción.

Los artículos mencionados rezan en su tenor literal:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente

⁸ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

⁹ López Blanco, Op cit, pág 74.

en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...).

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

En este orden de ideas, fuerza concluir que es el apelante único, quien con su pretensión del recurso, limita al *ad quem* respecto de los argumentos que debe estudiar, a fin de que exista plena congruencia entre los reparos concretos formulados en contra de la decisión atacada y la providencia dictada por el superior. Esto también garantiza que la contienda se desarrolle lealmente y en igualdad de condiciones para las partes (igualdad de armas), sin que se privilegie una sobre la otra, ya que los apoderados judiciales deben estar dotados de plena capacidad para defender los intereses de sus prohijados, sin que sea del caso intervenciones innecesarias o favorecedoras por parte del Juez en pro de alguna de ellos.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el extremo actor se encuentra inconforme con que se haya negado por el Juez la prueba referida a: 1.) certificación laboral, salarial, prestacional y de cotizaciones a seguridad social del señor José Hernando Ariza Facholas adscrito a la misión diplomática de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela, quien fue expulsado de país, y se le mantuvo la asignación básica, prima de costo de vida, y prima especial, aun cuando ya no prestaba sus servicios en el extranjero; 2.) certificación del nombre, denominación de cargo, código, grado y factores salariales y prestacionales pagados a los miembros de misión diplomática de Colombia en Venezuela, que fueron expulsados por el Gobierno de ese territorio en febrero de 2019, discriminando a cuáles trabajadores que regresaron a prestar su servicio en Colombia se les conservó el pago de la prima especial y prima de costo de vida, y a quienes no, informando las razones de este actuar, y; 3.) certificación de las funciones asignadas a la actora durante su prestación del servicio en territorio venezolano, así como las funciones asignadas en Colombia, con ocasión de la expulsión de la embajada efectuada por el gobierno de Venezuela.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que del análisis del recurso de apelación se encuentra que la parte actora indica que el señor Ariza Fachola desempeñó un cargo diferente al de Auxiliar de Gestión Diplomática, el cual ocupaba la demandante. Ciertamente, verificado el plenario se observa que el señor Ariza se desempeñó en distintos consulados de Colombia en Venezuela entre el 2003 y el 2019 como Cónsul Segunda Clase 02 EX, Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y, finalmente, como Primer Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia en San Antonio del Táchira.

Adicionalmente, estudiado con detenimiento el recurso formulado por el abogado del extremo actor, se vislumbra que manifiesta que a quienes no ocupaban el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática en la embajada de Colombia en San Antonio del Táchira, se les mantuvo todo el régimen salarial y prestacional devengado en el exterior, mientras que a servidores que ocupaban el cargo de la actora —Auxiliar de misión diplomática— les suprimieron los estipendios pagados por prestar sus servicios fuera del territorio nacional tales como prima especial de servicio, prima de costo de vida, entre otros.

En atención a lo anterior, considera el Despacho que **no tiene vocación de prosperidad la solicitud probatoria del actor** relacionada con el decreto de documentación que dé cuenta de información salarial y prestacional de terceros, bajo el argumento que con ello se pretende acreditar una presunta discriminación existente entre los Auxiliares de Misión Diplomática y los demás funcionarios del Consulado de Colombia en San Antonio de Táchira.

Lo anterior, como quiera que la prueba documental referida a personas que no hacen parte de este litigio, no es conducente para efectuar un hipotético test de igualdad, puesto que el mismo se debe hacer entre iguales, lo que no se da en este caso, si se atiende a que, en el recurso la accionante aduce prístinamente que se necesita la certificación de los emolumentos de los cargos distintos al que ocupaba la demandante a fin de demostrar que a ellos se les continuaron sufragando ciertos montos salariales y prestacionales que a ella y a los demás Auxiliares de Misión Diplomática les dejaron de pagar.

Sumado a esto, para lograr el efecto útil de la prueba solicitada, era del caso que el letrado recurrente cumpliera con la carga procesal de establecer un grupo perfectamente determinado de personas que estuviesen en la misma posición de su representada frente a quienes proponer una eventual comparación, a fin de que se pudiese determinar la procedencia del medio de convicción. Esto brilla por su ausencia, puesto solo pidió, de forma genérica, la información de toda la planta de personal de la embajada de Colombia en San Antonio del Táchira, quienes como un todo **pueden estar en situaciones disímiles a las de la libelista dadas las diferentes situaciones de hecho y de derecho que rodean a cada individuo que ocupaba un cargo diferente al de la demandante.**

En todo caso, avista el Despacho que, este es un asunto que **se debe resolver a la luz de las normas y jurisprudencia existente que gobierna la materia**, de modo que, de su estudio se esclarecerá si procede o no el reconocimiento del derecho que reclama la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra esta Magistratura que el argumento principal por el que el Juzgado de primera instancia negó las documentales estudiadas en estas líneas se funda en que de accederse a lo pedido se puede dar una afectación al derecho a la intimidad, buen nombre y hábeas

data de los terceros titulares de la información, pues no se cuenta con autorización expresa de ellos para obtener datos sensibles de su historia laboral; empero, la parte actora en la alzada no esgrime argumento alguno para desvirtuar la tesis con la que el *a quo* le niega el acceso a la prueba, lo que denota un incumplimiento a la carga procesal de presentar reparos concretos frente a la decisión judicial que genera su inconformidad, por consiguiente, no tiene competencia esta instancia judicial para pronunciarse al respecto, pues, como se dijera antes, lo planteado en la apelación define el estudio jurídico que se debe hacer en segunda instancia. En tal virtud, entiende este Juzgador que el demandante se mostró anuente sobre lo decidido en ese aspecto, lo que da a lugar a confirmar el auto controvertido que negó la prueba relacionada con recaudación de información de personas ajenas al proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar el decreto de la prueba referida a la certificación de las funciones de la accionante durante su prestación del servicio en territorio venezolano, así como las funciones asignadas en Colombia, con ocasión de la expulsión de la embajada efectuada por el gobierno de Venezuela, habida cuenta que al revisar el contenido de la audiencia inicial adelantada en el proceso de autos se avista que el Juzgado decretó como prueba el expediente administrativo de la actora, en el que debe obrar las funciones ejercidas y cargos ocupados, pues para el efecto exhortó a la demandada para que aporte el expediente administrativo que contenga no solo lo relacionado la hoja de vida de la demandante, **sino todo lo atinente a su vinculación legal y reglamentaria con la entidad:** resolución de nombramiento y acta de posesión, inscripción en carrera administrativa, situaciones administrativas, felicitaciones, reconocimientos, llamados de atención, eventuales sanciones disciplinarias, desprendibles de nómina, comprobantes de pagos de los respectivos aportes al sistema de seguridad social, pago de cesantías a intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas, bonificaciones, certificación de los factores salariales y prestacionales reconocidos a la interesada y los criterios para su liquidación, fijación de los horarios de trabajo y horas extras a cumplir si a ello había lugar, **los diferentes cargos que ocupó durante ese tiempo** y, demás documentos relacionados con la demandante durante su vinculación como servidora de esa entidad.

Por manera que, la evidencia que demanda el recurrente ya fue requerida por el *a quo*, lo que impone que no se decrete en este estadio judicial.

En este orden de ideas, debe confirmarse el auto dictado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
JEER

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2018-00817-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MEDINA FONSECA
LITIS CONSORTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el cual se resolvieron las excepciones previas, dentro del proceso, sería del caso continuar con la Audiencia Inicial, para proceder a la fijación del litigio y al pronunciamiento en materia probatoria, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

CONSIDERACIONES

Ahora, la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42 introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis:

a) cuando se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, e) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, f) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las

excepciones mixtas, g) en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En el *sub-lite*, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a las contestaciones de la misma, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae en determinar si el acto administrativo acusado, por el cual se reconoció pensión *post mortem* a la señora María del Carmen Soto de Medina (q.e.p.d.), luego sustituida al señor Luis Alberto Medina Hernández, en su calidad de cónyuge superstite, se encuentra viciado de nulidad que amerite su declaratoria o no, por haber sido reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuando a juicio de esta entidad, correspondía reconocerlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y en caso afirmativo, si procede o no la devolución de todos los dineros pagados por dicho concepto, indexados. Igualmente, si corresponde a la UGPP o no, asumir el pago de dicha pensión.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda, al igual que los documentos aportados por la Litis consorte.

La parte actora no solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna, al haberse aportado desde la presentación del libelo demandatorio, las que consideraba necesarias.

La Parte accionada: No solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna.

La litis consorte UGPP, no solicitó la práctica de pruebas, aportando con su contestación la documental pertinente.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de puro derecho, frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas.

En consecuencia, en acatamiento a la normatividad señalada, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que se **dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado de las pruebas aportadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52

de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

GBC
